

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 70**

(Aprobado mediante Acta del 01 de septiembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501020190062501
Demandante	Julia Ramos
Demandada	Colpensiones
Vinculada	Fundación Llevant en Marxa y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
Llamada en garantía	Seguros del Estado S.A.
Tema	Inadmisión de la contestación de la demanda
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 926 del 24 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Julia Ramos** contra **Colpensiones**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende la demandante con el libelo inaugural que se reliquide la pensión de vejez reconocida desde el 21 de junio de 2019, los intereses moratorios y las costas procesales.

Ahora bien, para lo que interesa a la Sala, es preciso indicar que estando en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023, específicamente en la etapa de saneamiento, el juez profirió el Auto 926 a través del cual indicó que conforme al proveído 168 del 21 de noviembre de 2022, notificado el 22 del mismo mes y año, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la vinculada Llevant en Marxa, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el ICBF a Seguros del Estado S.A., se corrió el traslado por el término de 10 días para que diera contestación a la demanda y al llamamiento, que se reconoció personería y se convocó para audiencia el 25 de mayo de 2023 y que el correo de notificación fue dirigido por el ICBF a ([juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)).

Además, refirió que, el traslado de la demanda, anexos, contestación y llamado en garantía fue enviado por el ICBF el 9 de mayo de 2022, es decir, previo al llamamiento en garantía, que el ICBF remitió a Seguros del Estado S.A., copia de la demanda y anexos al correo antes mencionado, que incluso le fue remitido a la entidad el link del expediente digital, que el correo se entregó en el buzón de destino, es decir, ([juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)).

Resaltó que el auto admisorio del llamamiento en garantía se tuvo por notificado el 22 de noviembre de 2022, por lo que la entidad contaba hasta el 9 de diciembre para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, pero la entidad lo hizo tan solo hasta el 19 de diciembre de 2022, hizo lectura de un escrito presentado para esa data y consideró que tanto la contestación de la demanda y el del llamamiento en garantía se presentaron de manera extemporánea, por ende, tuvo por no contestada ambas.

Señaló, que la apoderada judicial de la entidad solicitó al juzgado el 19 de noviembre y el 14 de diciembre de 2022 el enlace del expediente, que se atendió la solicitud para esta última data, advirtió que el envío del proceso no se puede tener como notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento, pues quedó surtido con la notificación que hizo el ICBF el 22 de noviembre de 2022.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Por su lado, la apoderada judicial de esta entidad, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que por un lado, no se ha recibido la confirmación del recibido al buzón y por otro lado, que no se entiende si al buzón al cual fue entregado, es el

que aparece en el certificado de Cámara de Comercio para notificación de providencias judiciales, pues existe un link para ello, por lo que considera que se debe verificar esa situación.

El juzgado de conocimiento, al desatar el recurso de reposición señaló que la apoderada judicial de la entidad en el recurso indicó que el correo al que fue remitida la demanda, los anexos, la contestación, el auto admisorio del llamamiento, no corresponde al que se encuentra en el certificado de Cámara de Comercio, el juez al remitirse a la contestación y el llamamiento en garantía realizado por el ICBF y a la respuesta dada por la entidad el 19 de diciembre de 2022, encontró que en la contestación del ICBF se evidencia el certificado de Cámara de Comercio en el que hace referencia al correo ([juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)).

Aunado a lo anterior, resaltó que el ICBF citó el mismo correo para efectos del traslado del llamamiento en garantía, y en la contestación del 19 de diciembre de 2022, encontró que se indicó como dirección de correo para efectos de notificación el ya mencionado. Por lo que concluyó que, todo fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico ([juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)), por ende, no repuso el auto recurrido.

Bajo los anteriores derroteros, se procede a resolver previo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la contestación de la demanda, pues es un acto procesal mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones incoadas por el demandante, ya sea, en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación en litis; o en

relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la Sentencia.

Por ende, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de defensa y contradicción del demandado, que implica la posibilidad de solicitar a través de ella, la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son propios de quien actúa como parte procesal, como es, de formular excepciones de fondo, llamar en garantía, tachar un documento de falso o invocar una medida, entre otros.

Así las cosas, la Sala precisa, que la competencia en esta instancia la delimita los puntos objeto de censura al proveído recurrido, para ello, es preciso advertir que si bien es cierto la providencia apelada fue la que tuvo por no contestada la demanda, no es menos cierto que de los argumentos expuestos en el recurso de apelación se infiere que, a lo que hace referencia es a una indebida notificación personal de la demanda y el llamamiento en garantía. En ese sentido, la Sala abordará el estudio dentro de la órbita de la nulidad procesal.

Lo anterior, debido a que en el presente caso no se está reprochando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS.

Determinado lo anterior, el Tribunal procede al estudio de uno de los puntos objeto de reproche, por un lado, que no se ha recibido la confirmación del recibido al buzón.

Al respecto, resulta imperioso hacer alusión al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

*correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*”

Del buen entendimiento de esta norma, es preciso advertir que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL7023 de 2023<sup>1</sup>, señaló: *Además, por medio de sentencia CC C-420-2020, la Corte constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8.º y el párrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020 «en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en la sentencia STC690 de 2020, en la que rememoró la STC16051-2019, dijo: *“En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el “acuse de recibo”, es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.*

De lo anterior, se logra inferir que una de las formas que tienen los operadores de la justicia para verificar que se recibió el mensaje, es por medio de la constancia de entrega, pues la misma refleja que en efecto el mensaje de datos fue aceptado por el servidor.

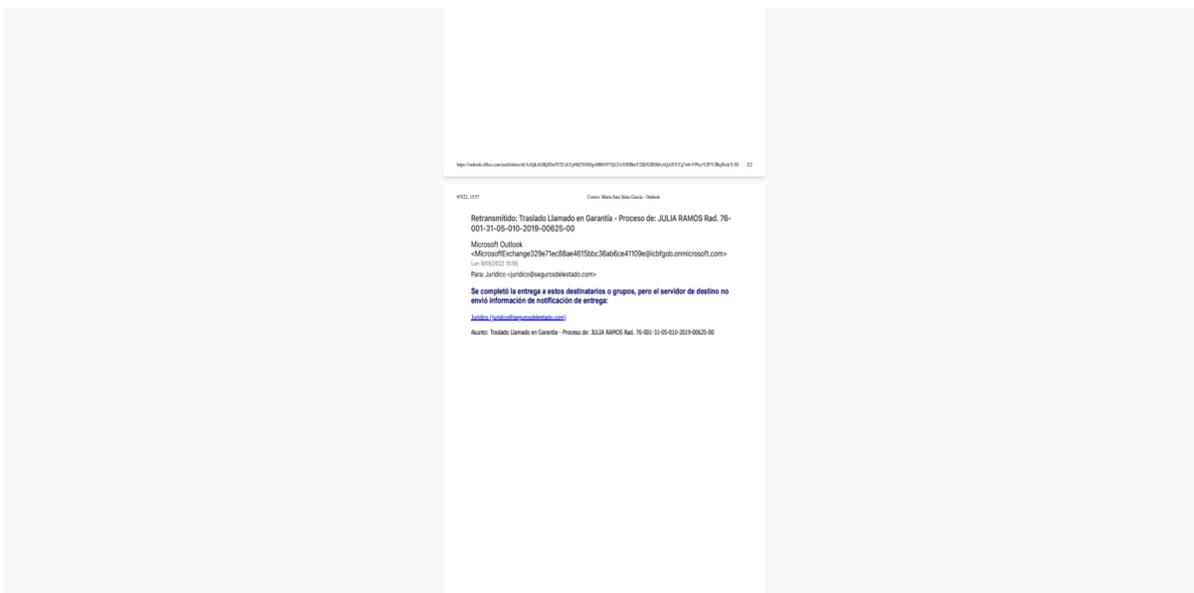
Para mayor claridad, se entiende surtida la notificación cuando se recibe el correo electrónico (medio para que se dé por enterada), no siendo de recibo, entender que puede ser en fecha posterior, es decir, cuando el usuario abre la bandeja de entrada del correo y lee la comunicación, toda vez que admitirse esto, conllevaría a que la notificación quede al arbitrio del receptor, máxime si se da cumplimiento a la etapa de notificación garantizando de paso el derecho de defensa y contradicción de las partes en litigio.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral STL7023 de 2023. Magistrado. Gerardo Botero Zuluaga

En este punto cabe advertir, que la apelante nunca manifestó alguna dificultad con el correo, tanto como para que le impidiera tener conocimiento del mensaje de datos, contrario, centró su reproche en que no recibió la confirmación del recibido al buzón, entendido esto, como la falta de acuso de recibido de la notificación, como si dependiera de su actuar voluntario, omitiendo así, uno de los apartes de la sentencia C-420 del 2020, que dice: *Declarar Exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

De tal suerte, que no existe una manera distinta de llegar a la conclusión de que la notificación se satisfizo con la notificación realizada, de ello, que se pueda entender que, sí llegó a la bandeja de entrada del correo (juridico@segurosdelestado.com), ya que no fue rechazada por el servidor. Ello, pues al revisar los documentos que conforman el expediente bajo estudio, se puede leer claramente que “el mensaje fue entregado a los siguientes destinatarios”, tal como se observa en la imagen y en la que también se lee que se entregó el auto admisorio de la demanda, los anexos, la contestación del ICBF y el llamamiento en garantía, para que Seguros del Estado S.A., procediera a ejercer el derecho de defensa y contradicción, pero aunque lo hizo, no lo fue en el término concedido.



Por último, la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., se duele de que no se entiende si al buzón al cual fue entregado es el que aparece en el certificado

de Cámara de Comercio para notificación de providencias judiciales, pues existe un link para ello.

Para resolver este punto, como se señaló en precedencia, el correo al cual fue enviado el auto admisorio de la demanda y el llamamiento, junto con los respectivos anexos, fue ([juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)), mismo que aparece en el certificado de Cámara de Comercio y, es sin lugar a dudas el mismo que se indica en la contestación de la demanda allegada de manera extemporánea por Seguros del Estado S.A. (19 de diciembre de 2022), cuando la fecha en la que debió ser remitida la contestación era, el 9 del mismo mes y año, como término de 10 días concedidos a partir del auto admisorio del llamamiento que fue proferido el 11 de noviembre de 2022 y notificado el 22 del mismo mes y año.

Por todo lo expuesto, resulta claro, por un lado, que, si bien no se reprochó nulidad alguna, también es que, en el presente caso, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, toda vez que se notificó a Seguros del Estado S.A., al correo por ella misma suministrado y como se ilustró en precedencia. Y, por otro lado, la Sala acompaña los argumentos dados por el juez de primer grado, en el sentido de tener por no contestada la demanda por extemporánea.

Así las cosas, se confirmará el Auto 926 del 24 de mayo de 2023 y se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

Costas en esta instancia a cargo de Seguros del Estado S.A., en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el Auto 926 del 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

**Segundo: ORDENAR** a la Juez de conocimiento que continúe con el trámite del proceso.

**Tercero:** Costas en esta instancia a cargo de Seguros del Estado S.A., en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

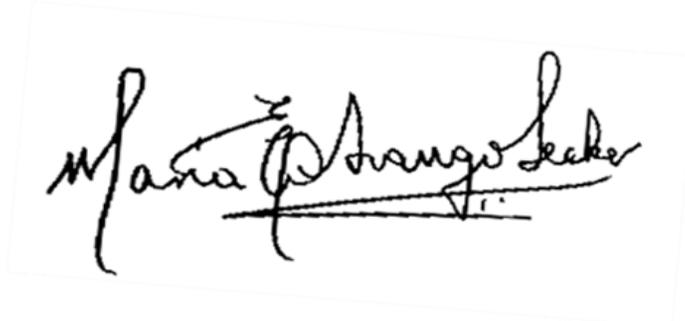
**Cuarto: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO 72**

(Aprobado mediante Acta del 29 de septiembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501920230003601
Demandante	Freddy Martín Aguado Arboleda y Luz Mary Páez Rodríguez
Demandada	Empresa Ocupar Temporales S.A. y solidariamente a Empresa Premoldeados S.A.S.
Tema	Rechazo de la demanda
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 29 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1539 del 16 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Freddy Martín Aguado Arboleda** y **Luz Mary Páez Rodríguez** contra la **Empresa Ocupar Temporales S.A. y de manera solidaria a la Empresa Premoldeados S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

Para empezar, cabe advertir que con el libelo inaugural se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Alberto Aguado Páez y la Empresa Ocupar Temporales S.A. y de manera solidaria a la Empresa Premoldeados S.A.S., que aquel sufrió un accidente de trabajo por culpa del empleador, en el cual perdió su vida y en consecuencia, que se condene al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de Freddy Martín Aguado Arboleda, Luz Mary Páez Rodríguez y Sebastián Aguado Cuartas (padres e hijo, respectivamente).

## **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 1129 del 27 de junio de 2023 devolvió la demanda, indicando de manera sucinta cuales eran los puntos que se debían subsanar, concediendo 5 días hábiles para presentar la subsanación respectivamente. Superado este término, el Juzgado de conocimiento profirió el Auto 1539 del 16 de agosto de 2023 a través del cual rechazó la demanda por la no corrección de las falencias endilgadas.

Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que en su sentir debido a la carga laboral del despacho no se atendió en debida forma la subsanación presentada, que se aportaron los documentos pedidos que hacían falta, por lo que se debe tener por subsanadas las falencias presentadas.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efectos el Auto 1539 del 16 de agosto de 2023, que se acceda a la reposición y se continúe con el trámite del proceso. El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto 1780 del 6 de septiembre de 2023 a través del cual no repuso el Auto 1539 de 2023 y concedió la apelación.

## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandada no presentó los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Ilustrado lo anterior, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la Constitución Política y 14 del Código General del Proceso), es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del Código General del Proceso, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (artículo 13 *ibídem*).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma–, que permiten el acceso a la administración de justicia y dan lugar al correcto desarrollo del proceso para poner fin a la litis.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala sólo requiere verificar la insatisfacción de una de las exigencias del juzgado, lo que daría lugar a confirmar el proveído estudiado en apelación. Sobre el particular, el *A quo* consideró que la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido a través de Auto 1129 del 27 de junio de 2023, por lo que procedió al rechazo.

Al respecto, resulta imperioso hacer referencia al artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone: *ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

De lo anterior, se logra inferir que para que un juez disponga la admisión o inadmisión de una demanda, se requiere que previo a ello, verifique el cumplimiento o no de los requisitos formales, es decir, los que exige la norma, que, para los efectos, concretamente para el presente caso, se encuentran contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirige, 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, 5. La indicación de la clase de proceso, 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, 8. Los fundamentos y razones de derecho, 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (...)”*

Lo anteriormente ilustrado, lleva a la Sala a inferir que, de no darse cumplimiento a uno de estos requisitos de forma, daría lugar a la inadmisión de la demanda.

Dicho lo anterior, se procede entonces a verificar el requerimiento del juez de instancia, para ello resulta necesario reiterar lo solicitado por este, en la providencia antes mencionada, en el cual, para su inadmisión, se dijo: i) que para la admisión de la demanda se requiere plena identificación de los sujetos procesales legitimados por activa y pasiva, que resulta claro que los señores Freddy Martín Aguado Arboleda y Luz Mary Páez Rodríguez (padres del difunto) actúan como parte demandante, no sucediendo lo mismo respecto de Sebastián Aguado Cuartas (hijo del occiso), de quien solicitó se expresara con claridad como estaba representado y bajo qué calidad, tanto en la parte general del libelo introductor, en los hechos y en las pretensiones de la demanda, para que exista una debida integración de la litis.

La Sala al verificar si en efecto se cumplió con este pedimento, evidencia que se presentó escrito de subsanación, pero, aunque en las pretensiones se solicita la indemnización de perjuicios en favor del hijo del difunto, no se indicó de manera clara quien representaba al hijo del causante ni en su parte general, ni en los hechos de la demanda, esto conlleva a inferir que la demanda sólo se está interponiendo en favor de los padres del causante y, en ese sentido podría en principio admitirse de esta manera y posteriormente vincular al hijo como parte del proceso. Sin embargo, el Tribunal continúa revisando cada punto que debió ser corregido por la parte demandante y verificar si se cumplió.

ii) Que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones sean clasificados y enumerados. Al revisar el escrito de demanda y el de subsanación no se observa que se haya corregido tal falencia, pues no se encuentran enumerados y clasificados como lo exige la norma, situación que puede generar en el juez un inconveniente al momento de fijar la litis, toda vez que es a quien se le debe exponer de manera sucinta como ocurrieron los hechos, en ese sentido, al no estar adecuadamente planteada la situación fáctica, le resulta difícil al juzgador de primer grado realizar una interpretación de lo que realmente ocurrió en el presente caso.

Además, de resultar dificultoso para la parte demandada al momento de dar contestación, pues los hechos de la demanda no fueron clasificados como lo pidió el juez de primer grado.

iii) Que se exprese con claridad, precisión y por separado las pretensiones, una vez revisado si se dio cumplimiento a esta falencia, se encuentra que algunas se encuentran acumuladas y, además, se pretende el derecho a los perjuicios en favor del hijo del occiso, cuando no fue señalado en el acápite introductorio del líbelo mandatorio.

iv) Que se expresara la cuantía para poder fijar la competencia, al revisar tanto el escrito de demanda como el de subsanación, se evidencia que el apoderado de la parte activa, indicó que ascendía a 4000 salarios mínimos legales mensuales, sin que se expresara como surge este valor, para mayor claridad, no se expuso la razón para arribar a esta conclusión, tal como lo dispone el artículo 26 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

v) Que se expresara el medio de comunicación de los testigos que pretende traer a juicio, al revisar ambos escritos, se evidencia, que tampoco dio cumplimiento a este punto, pues si bien se hace mención de las personas de las cuales pretende que se escuche la declaración, también es que no se indica ni información de teléfono ni correo electrónico para remitir la comunicación en su momento. Situación que hará imposible la práctica de prueba.

vi) Que se aportaran los documentos que se encontraban en su poder y que relacionó en el acápite de pruebas, pues no aportó certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, así como tampoco se aportó el poder

con el cual se demuestre la representación del hijo del causante. Al verificar este supuesto, se encuentra que tampoco fue subsanado tal pedimento.

Así las cosas, se observa que el apoderado judicial de la parte activa no dio cumplimiento a lo solicitado por el juez de primera instancia y que si bien es cierto se podría admitir la demanda propuesta por los padres del causante, no es menos cierto que tal como se estudió en precedencia, no se dio cumplimiento a los demás puntos que fueron objeto de inadmisión de la demanda y en consecuencia, esta situación llevó al juez de conocimiento a rechazar la demanda, sin que su actuar lo lleve a incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Situación que comparte la Sala, por ende, se confirmará el Auto 1539 del 16 de agosto de 2023.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto 1539 del 5 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada

**PERMISO CONCEDIDO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 66

RADICADO: 760013105004202000110-01  
DEMANDANTE: JOSÉ HELVER TORRES  
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colpensiones.

José Helver Torres demandó a Colpensiones y Protección S.A., con el fin de que se declarara la nulidad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, administrado por Protección SA, en consecuencia, que se ordene a ese fondo el traslado de todos los aportes, el bono pensional, las sumas adicionales de la aseguradora,

los frutos e intereses y los rendimientos a Colpensiones. Además, que se declare que es beneficiario del régimen de transición y que acredita los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 69 proferida el 22 de abril de 2021. En ella, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y la ineficacia de la afiliación del demandante, realizada en PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, le ordenó a este fondo que proceda a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por el demandante, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración y a Colpensiones que proceda a recibir dichos emolumentos, afiliándolo nuevamente al Régimen de Prima Media y conservando para ese efecto el actor, todos sus derechos y garantías, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

De igual forma, reconoció la pensión de vejez desde el 19 de agosto 2.017, indicando que la mesada para ese año lo era de \$1.977.576, 2018 el valor de \$2.058.459, 2019 \$2.123.918, 2020 \$2.204.627 y 2021 la suma de \$2.240.121. Condenó a COLPENSIONES a pagar la

pensión de vejez en la cuantía de \$1.977.576, a partir del 19 de agosto de 2.017, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales, junto con el incremento establecido por la ley. El retroactivo pensional generado entre el 19 de agosto de 2.017 hasta el 31 de marzo de 2.021, arrojó la suma de \$100.972.157, debidamente indexado.

Señaló que a partir del 01 de abril de 2021 el monto de la mesada pensional corresponde al valor de \$ 2.240.121. Ordenó a COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. Condenó a PROTECCIÓN S.A. a la suma de \$ 3.000.000 por concepto de costas procesales y a COLPENSIONES a la suma de \$ 1.000.0000 por concepto de costas procesales.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2023, modificó el ordinal sexto de la providencia de primera instancia, condenando a Colpensiones al pago del retroactivo calculado desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 31 de marzo de 2021, en suma, de \$99.639.288, debidamente indexado, conforme lo expuesto. Además, adicionó la condena a Colpensiones al

pago del retroactivo calculado desde el 1.º de abril de 2021 actualizado hasta el 30 de abril de 2023, en suma, de \$63.803.262, junto con el mencionado en el ordinal precedente, debidamente indexado.

El apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones, el 10 de mayo de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV<sup>1</sup> al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el

---

<sup>1</sup> Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las condenas.

<b>Resumen de la liquidación</b>	
Valor del retroactivo pensional calculado desde el 19/08/2017 hasta 31/03/2021	\$ 99.639.288
Valor del retroactivo pensional calculado desde el 01/04/2021 hasta 30/04/2023	\$63.803.262
Valor de la liquidación de las condenas de la demanda	\$ 163.442.550

Total \$163.442.550, cifra que supera los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala que hay interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

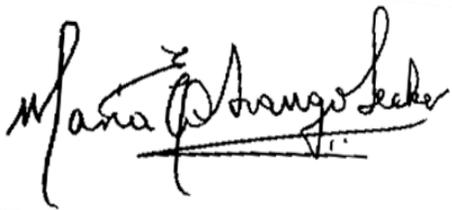
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Colpensiones, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO 68**

RADICADO: 760013105008202100303-01  
DEMANDANTE: CONSUELO GALVIS CÁRDENAS  
DEMANDADA: COLPENSIONES

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Consuelo Galvis Cárdenas demandó a Colpensiones, con el fin de que se condenara a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 20 de agosto de 2020 (sic), fecha de su deceso, a la indexación, los reajustes de ley, las mesadas adicionales, el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 258 proferida el 29 de septiembre de 2021. En ella, condenó a la entidad demandada a reconocer a la señora CONSUELO GALVIS CÁRDENAS la pensión de sobrevivientes por la muerte de su

compañero permanente JOSÍAS DÍAZ BRAND, a partir del 16 de agosto de 2020, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente que para ese entonces estaba fijado en la suma de \$877.803, sin perjuicio de los incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.

De igual forma, condenó a Colpensiones a pagar en favor de la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$12.096.125 como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 16 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2021. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias, así como lo pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez cuyo pago ascendió a \$2.975.074. Absolvió de lo pretendido por intereses moratorios y condenó en costas a cargo de Colpensiones en suma de \$900.000.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2023, revocó la sentencia 258 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

El apoderado judicial de la parte demandante, el 21 de julio de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV<sup>1</sup> al momento de la sentencia, es decir, \$ 139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia

---

<sup>1</sup> Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las pretensiones.

<b>Resumen de la liquidación</b>	
Valor del retroactivo pensional	\$ 33.707.935
Valor proyectado del retroactivo por 23.5 años	\$ 272.908.953
Valor de la liquidación de las pretensiones de la demanda	\$ 306.616.888

2

Total \$306.616.888, cifra que supera los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala que hay interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

---

<sup>2</sup> Anexo liquidación discriminada integralmente

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO 67**

RADICADO: 760013105003202000261-01  
DEMANDANTE: ANA PATRICIA MORALES VICTORIA  
DEMANDADA: COLPENSIONES

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Ana Patricia Morales Victoria demandó a Colpensiones, con el fin de que se condenara a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez desde el 1 de julio de 2018, los intereses moratorios y las costas procesales.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 254 proferida el 7 de octubre de 2020. En ella, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la demandante a partir del 1 de mayo de 2019, con una mesada pensional para el año 2019 de \$3.655.488, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional en suma de \$67.048.959, liquidado entre esa data hasta el 30 de septiembre de 2020. De igual forma, a los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Además, autorizó a Colpensiones para que descuente el valor por concepto

de aportes en salud y condenó en costas a esta entidad, fijó como agencias en derecho la suma de \$2.681.958.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte, la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, mediante sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, modificó el ordinal tercero la sentencia emitida por el *A-quo*, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 26 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación o hasta que la demandante sea incluida en nómina de pensionados, conforme lo expuesto.

El apoderado judicial de Colpensiones, el 25 de mayo de 2023, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta sala, lo cual indica que se encuentra dentro del término de los 15 días establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Ahora, en materia laboral es viable el referido recurso cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el SMLMV<sup>1</sup> al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023, además, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

---

<sup>1</sup> Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero.

Conforme lo anterior, procede la Sala a determinar si a la parte recurrente, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, teniendo en cuenta las condenas.

<b>Resumen de la liquidación</b>	
Valor del retroactivo pensional	\$ 190.085.376
Valor proyectado del retroactivo por 23.5 años	\$ 1.129.180.123
Valor de la liquidación de las pretensiones de la demanda	\$ 1.319.265.499

2

Total \$1.319.265.499, cifra que supera los 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, la condena impuesta supera la señalada en la norma, por ende, observa la Sala que hay interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

---

<sup>2</sup> Anexo liquidación discriminada integralmente

**RESUELVE**

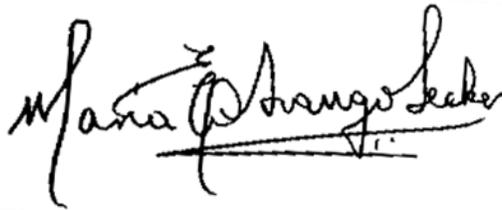
**PRIMERO:** conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, (04) de diciembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO 65**

RADICACIÓN: 760013105 009 2017 00571 01  
DEMANDANTE: ANA CRISTINA DONEY MONTES  
LITIS: ANA DELIA PAREDES SANTANA,  
JAVIER BRAVO DONEY, VIVIANA BRAVO DONEY,  
ZOILA ESPERANZA JARAMILLO LÓPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

La abogada Paola Andrea Aponte López, apoderado judicial de la demandante, mediante correo electrónico del 23 de junio de 2023, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 21 de junio de 2023, contra la Sentencia N.º 50 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

La Sala de Decisión Laboral, profirió la Sentencia N.º 50 del 19 de mayo de 2023, mediante la cual DECIDIÓ:

(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 190 del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

(...)

El 21 de junio de 2023, dicha providencia fue recurrida en casación por la demandante y, posteriormente, el abogado Mario Alberto Tascón Moreno, el 23 de junio de 2023 a las 9:47 am desiste del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que, en efecto, posee facultad expresa para tal actuación, conforme se estipula en el poder otorgado por la demandante (arch.1 fls.2-5); cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir “(...) de los recursos interpuestos (...)”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante,

contra la Sentencia N.º 50 del 19 de mayo de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

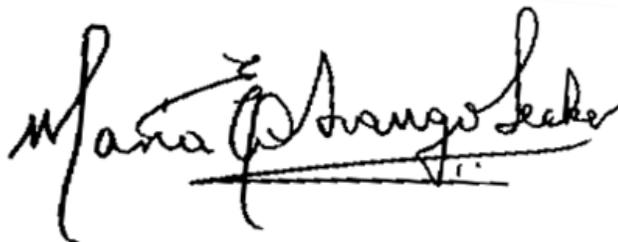
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado Ponente



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada